

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo; á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

Núm. 1315

GOBIERNO MILITAR

de la plaza y provincia de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en telegrama de hoy, me dice:

«La division Letona batió antes de ayer las facciones reunidas de Vizcaya en Mañaria y las perseguia activamente hácia Guipuzcoa donde se dirigian. La faccion Carasa ha pasado á Alava huyendo de las columnas que la seguian en Navarra. El General en Gefe pernoctó en Galdacano y Acosta en Zornosa. Sin importancia las demas noticias de facciones.»

Lo que se hace saber para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador, Franch.

Núm. 1316.

El Coronel Gobernador en Tortosa en telegrama de las ocho de esta noche, me dice:

«Que el cabeçilla Mulet con once de su partida armados se ha presentado hoy á indulto en Gandesa al Teniente Coronel Serrano, y que la faccion Vall se encontraba esta mañana hácia la Figuera activamente perseguida.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Tarragona 17 de Mayo de 1872.—El Brigadier Gobernador.—P. O.—El Comandante Capitan Secretario, Juan Hernandez.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 19 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta de Gobierno de la acequia del Júcar sobre el procedimiento de apremio contra los deudores morosos que utilizan las aguas de este cauce, con fecha 6 de

Marzo último aquel alto Cuerpo ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Valencia, á propuesta de la Junta de gobierno de la acequia del Júcar y segun Ordenanzas, nombró un comisionado de apremio contra los deudores morosos por los repartos que se les habian girado de una manera legitima.

Negada por el Juez municipal de Algemesi la autorizacion pedida por el recaudador para entrar en el domicilio de los contribuyentes y proceder al embargo de sus bienes, á pretexto de que el art. 4.º de la ley de 19 de Julio de 1869 sólo se refiere á los primeros y segundos contribuyentes por sus descubiertos á favor de la Hacienda pública, acudió al Presidente de la Audiencia haciéndole la historia de este asunto, rebatiendo las razones expuestas por el Juez municipal, y pidiendo que se dicten las órdenes oportunas á los Jueces del distrito para poder realizar la cobranza.

Fundado el Presidente de aquella corporacion en la misma ley, en la que no se hallan taxativamente comprendidos los deudores de que se trata, se niega á autorizar á los Jueces municipales en la forma deseada por el Gobernador y la Junta, por más que crea en la conveniencia de que se dicte una disposicion que haga extensiva la expresada ley contra los primeros y segundos contribuyentes al caso de este expediente.

La Junta de gobierno de la acequia, en exposicion recomendada por el Gobernador de la provincia, se queja de estos inconvenientes, tratándose de una corporacion administrativa compuesta de los comisionados nombrados por los pueblos, presidida por el Gobernador, que tiene su ley especial en sus Ordenanzas, y que se hallan confirmadas además por el art. 284 de la ley de aguas.

Se hace cargo tambien del decreto de la Regencia de 26 de Julio de 1870 otorgando igual permiso en un caso análogo, y pide que se declare que los

procedimientos de apremio expedidos y que expida el Gobernador de la provincia contra los deudores morosos al pago de los repartimientos que se giran para atender á la administracion de la acequia del Júcar sigan la misma marcha administrativa que los que establece la mencionada ley de 19 de Julio de 1869 contra los deudores á la Hacienda, puesto que la administracion de dicha acequia es una rueda de la Administracion pública, y que se comunique esta resolucion por conducto del Presidente de la Audiencia á los Jueces municipales; pues de no hacerlo así cesará la administracion del canal, y quedarán reducidos á la miseria los 23 pueblos que la comarca comprende.

Tales son, en compendio, los antecedentes de este asunto extremo grave y delicado, por lo mismo que se trata en él de armonizar los derechos que la Constitucion establece en favor de los ciudadanos, con relacion á su persona y bienes y á la inviolabilidad del domicilio, con los consignados en las Ordenanzas del riego de la acequia del Júcar, para la cobranza y apremio de los deudores por el riego de que se aprovechan y utilizan.

Conveniente habria sido que la Junta de gobierno de la acequia hubiera acompañado las Ordenanzas á que se refiere en esta pretension: no lo hace así; pero el Gobernador y la misma Junta convienen en que fueron aprobadas por Real orden de 2 de Abril de 1845, y que según se dispone en sus artículos 3.º, 20, 21 y 106, compuesta la Junta de los elegidos por los pueblos regantes y presidida por el Gobernador, se halla encargada de la administracion de las aguas que fertilizan una comarca que comprende 23 pueblos, y para ello la compete la aprobacion del presupuesto de gastos de administracion, y el reparto entre los pueblos interesados y el Duque de Híjar en proporcion á lo que cada uno riega, y la manera y forma de girarse estos repartos; de tal suerte, que si pasado el mes de Setiembre de cada año los terratenientes no han pagado sus cuotas, el Gobernador puede enviar, á peticion de

la Junta, comisionados de apremio que verifiquen la cobranza. Partiendo de estos datos y en la hipótesis de su certeza, para el Consejo no ofrece duda alguna que á la Junta de gobierno de la acequia del Júcar, á la que incumbe prestar un servicio de índole administrativa, le competen por consiguiente las facultades coercitivas de que la Administracion dispone para que se cumplan las leyes.

Con tal consideracion, y en la forma expuesta, ha venido rigiéndose desde época remota, respetados su ley y su sistema, además de que por las razones aducidas, por hallarse sancionada su existencia y sus procedimientos por la ley general de aguas, que en su art. 294 determina que donde existan de antiguo Jurados de riego continuarán con su actual organizacion mientras las respectivas comunidades no acuerden proponer al Gobierno su reforma.

Pero ocurrida la duda de que se ha hecho mérito á pesar de estos precedentes; negados los Jueces municipales y el Presidente de la Audiencia de Valencia á autorizar á los comisionados de apremio nombrados por el Gobernador para penetrar en el domicilio de los deudores y proceder contra ellos administrativa y ejecutivamente, pretende la Junta de gobierno de la acequia del Júcar que, haciendo extensiva á este servicio la ley de 19 de Julio de 1869, promulgada para fijar el alcance de las garantías constitucionales en lo concerniente al cobro de las contribuciones, quedarían remediados para el porvenir y para el presente los inconvenientes que se suscitan en la actualidad.

El Consejo considera ocioso recordar á V. E. los motivos é historia de esta ley, y de las declaraciones de índole general unas, particulares otras, dictadas sobre la inteligencia que deba darse á las prescripciones consignadas en la Constitucion del Estado.

Han sido explicadas en el sentido de no ser sino la reproduccion de nuestras antiguas leyes que señalen la esfera de accion determinada al poder judicial, reservando á la Administracion pública

la que le es propia que ejercite en ella sus legítimas facultades, aplicando las leyes en todo aquello que no sea verdaderamente judicial.

A tenor de esta doctrina se promulgaron la ley de 19 de Julio ántes citada y la Real orden de 26 de Junio de 1870, que á juicio del Consejo comprende un caso análogo al presente.

Dictada á instancia de la Junta de gobierno de la acequia mayor de Murviedo, se declaró entonces á consulta de este mismo Consejo en pleno que lo dispuesto en el art. 133 de la Constitución no obsta para que los Jurados y Tribunales de aguas legalmente establecidos sigan corrigiendo las infracciones que se cometan en las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento para la exacción de las multas ó indemnizaciones que impongan.

Y al hacer esta declaración, sentó la doctrina que para aquel y los sucesivos casos debiera servir de norma y de fundamento; doctrina muy importante, á juicio del Consejo por la identidad del caso, por la autoridad que envuelve y por haberse promulgado, no sólo después de la ley fundamental del Estado, sino después también, de la ley de Julio de 1869 y de las instrucciones de 3 de Diciembre del mismo año, que son su necesario complemento.

Entendió entonces el Consejo, y así se consigna en la Real orden, que la Constitución no ha derogado las facultades que las leyes anteriores atribuyen á la Administración para dictar bandos y ordenanzas y aplicar las penas en que incurran los infractores. No abrigó duda alguna sobre que las Ordenanzas de la acequia de Murviedo son un código á que la ley da fuerza de tal y que aun llegado el caso de su reforma, todavía el Jurado podría aplicar en concepto de indemnizaciones pecuniarias las penas que en las Ordenanzas se prescriben, siempre que no excedan del límite que señala el art. 623 del nuevo Código penal.

Por último, consigna esta Real orden que, lejos de haber desaparecido la policía correccional de la Administración, subsiste, aunque limitada, con los mismos caracteres y atributos que ántes de la reforma constitucional tenía, sin necesidad de requerir de continuo á la Autoridad judicial para el cumplimiento de los deberes que las leyes le imponen; pues si lo contrario sucediese, la idea de un poder tan exiguo engendraría en los subordinados hábitos de desobediencia, y la acción administrativa, cuyo objeto es el bien común y la protección de los intereses colectivos, resultaría ineficaz, sino estéril por completo.

Al consultar el Consejo esta resolución y V. E. al adoptarla, tuvieron en cuenta, como no podían ménos, que los Tribunales de aguas son de origen verdaderamente arbitral, y que su jurisdicción versa exclusivamente sobre cuestiones de hecho y se ejerce por peritos; esto es, por personas y entre personas unidas por el vínculo de la mancomunidad en un riego.

Tuvieron en cuenta asimismo que no entendiéndolos Tribunales de aguas sobre derechos ni faltas y delitos, los asuntos sometidos á su jurisdicción son de

aquellos que por su corta entidad sólo merecen una ligera represión, que consiste generalmente en el resarcimiento del daño y una pequeña multa; conviniendo por tanto que se resuelvan brevemente sin dar lugar á nuevas instancias, que en vez de ser una garantía para los interesados, los despojaría de las que les ofrecen el conocimiento y sentencia de plano de aquella especie de Jurado de peritos.

Tuvieron en cuenta, en fin, que sería muy difícil que el procedimiento pudiera exceder de los trámites marcados por nuestras leyes para el apremio en el primer grado, y en tal concepto que era innecesario requerir el apoyo de la Autoridad judicial para que las ordenanzas fueran cumplidas en todas sus partes.

Más en el presente caso, en el relativo á la acequia del Júcar, no se trata ya de aplicar el procedimiento en su primer grado, pues la reclamación de la empresa tiene por objeto apremiar á los deudores morosos administrativa y ejecutivamente, y por consiguiente penetrar en su domicilio, proceder al embargo, tasación y venta de los inmuebles de que dispusieron medidas que, como se ha demostrado, no pueden llevarse á cabo sin el concurso de la Autoridad judicial, dado el texto literal y preciso de la ley fundamental y las numerosas disposiciones que lo han desarrollado posteriormente.

Y ya en este caso, preciso es que, á semejanza de lo que se ha hecho con los contribuyentes deudores á la Hacienda, se fije el procedimiento de apremio, se adopten las reglas convenientes contra los deudores morosos á fin de que las comunidades de regantes no eludan el cumplimiento de las Ordenanzas respectivas, y que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas en varias provincias establecidas puedan á su vez aplicar esas mismas Ordenanzas sin demora ni entorpecimiento alguno.

Para conseguirlo, el Consejo cree que ninguna disposición ofrece garantías más positivas que la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

Formada la primera por las Cortes Constituyentes y la segunda por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia, é informada por este Consejo en pleno, V. E., definiendo graciosamente á lo solicitado por la Junta de la acequia del Júcar, pudiera declararla comprendida en las mencionadas leyes.

Respetando estas disposiciones hasta el límite que la ley ha fijado la inviolabilidad del domicilio de los ciudadanos y las garantías que aquella consigna con relación á los bienes de estos, se establecen reglas claras y precisas ajustadas á las disposiciones actuales no modificadas por dicha ley, haciendo expedita la cobranza.

Entre estas reglas se comprenden las relativas al apremio de primero, segundo y tercer grado y las disposiciones comunes á todos ellos, á las cuales pudiera ajustarse la Junta de gobierno del canal del Júcar, y todas las demás Juntas, Jurados y Tribunales de aguas que lleguen á encontrarse en circunstancias análogas.

Si V. E. lo comprende así y se digna

adoptar esta resolución, es en extremo sencilla á juicio del Consejo la que procede con motivo de los apremios despatchados por el Gobernador de Valencia y de la negativa de los Jueces municipales á autorizarlos para penetrar en el domicilio de los deudores morosos; pues en la hipótesis de que los expedientes estén adornados de los requisitos legales si el Juez municipal denegare la entrada en el domicilio y el embargo y venta de los bienes del ejecutado, devolverá el expediente con auto motivado al comisionado ejecutor, quien acudiría acto continuo al Juez de primera instancia del partido para que por este se conceda dentro del segundo día la autorización expresada poniéndose en conocimiento del Fiscal de la Audiencia del territorio á fin de exigir al Juez municipal la responsabilidad á que haya lugar, y aun la del Juez de primera instancia cuando por su parte incurra en alguna exigible con arreglo á las leyes.

Fundado el Consejo en las consideraciones expuestas, es de parecer:

Que los Jurados, Juntas y Tribunales de aguas deben arreglarse en el procedimiento de apremio contra los deudores morosos á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869 para los deudores á la Hacienda pública.

Asimismo que debe ponerse esta disposición en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que, dando de ella conocimiento al Fiscal del Tribunal Supremo y á los Presidentes de las Audiencias, surta los efectos oportunos.

Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. de orden de S. M. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1317.

Orden público.—Negociado 5.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busea y captura de Isidro Jorba, labrador, soltero, de 19 años de edad, natural de la Pobta de Claramunt y vecino de Castellolí, fugado de las cárceles de Manresa, por cuyo Juzgado se halla reclamado; poniéndole á mi disposición, en caso de ser habido.

Tarragona 17 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

Núm. 1318.

Ignorándose el paradero de Juan Masip y Cardona, soldado licenciado del Batallón Cazadores de Pizarro, cuya familia reside en Borjas de Campo; he dispuesto citarle por medio del *Boletín oficial*, para que llegando á su noticia se presente en este Gobierno de provincia á fin de enterarle de un asunto que le interesa.

Tarragona 17 de Mayo de 1872.—Joaquin Couder.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 11 de Mayo de 1872.

La sesion de hoy se abrió á las once y cuarto de su mañana, leyéndose ante todo el acta anterior, que fué aprobada.

En vista de la comunicacion pasada por el Sr. Gobernador remitasele el expediente instruido con motivo de la revision de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta capital estableciendo entre otros arbitrios el que figura bajo el epigrafe de alcantarillado haciéndose constar sin embargo que en sentir de esta Comision y vistas entre otras las Reales ordenes de 25 de Octubre de 1871, de 20 de Enero y 27 de Febrero últimos, el Ayuntamiento no puede interponer recurso de ańzada en asuntos como el de que se trata.

Habiendo ofrecido un resultado negativo la subasta de pastos en los montes comunales de Tivisa, póngase en conocimiento del Sr. Gobernador para los efectos que estime convenientes.

Para dar cumplimiento al acuerdo tomado por la Diputacion en 17 de Abril próximo pasado se comisiona al voca D. José Ciurana, á fin de que adquiera un traje completo de los que se usan en el Priorato y que deberá ser remitido al Museo arqueológico nacional.

Visto el expediente instruido sobre construccion del camino de Poboleda á la carretera de Alcolea y lo solicitado por D. José Sabaté, se acuerda preguntar al Alcalde de Porrera si ha cobrado ya el presupuesto adieional y caso afirmativo, satisfaga dentro de quince días la cantidad que reclama aquel por los terrenos que se le han ocupado, ó en caso contrario active la recaudacion y cumpla sin excusa lo dispuesto sobre el particular en sesion de 29 de Noviembre del año anterior.

Habiendo justificado el Concejal del Ayuntamiento de Vilaseca, D. Ramon Vilá y Musté, que realmente ha trasladado su domicilio á esta capital, se acuerda relevarle de dicho cargo como solicita en su instancia del dia de ayer.

No habiéndose informado cual corresponde la solicitud de D. José Llevat, dimitiendo su cargo de Alcalde de Almosster, devuélvase al Ayuntamiento para que bajo la presidencia del Regidor primero exponga sobre dicha pretension lo que se le ofrezca y parezca.

La Comision queda enterada del oficio que con fecha del dia 3 eleva el Ayuntamiento de Tortosa, trasladando otro del Ingeniero Jefe del distrito forestal manifestando que hasta el próximo año no puede autorizar la corta de árboles en el monte Mola de Cati, con destino á reparaciones del puente de barcas sobre el rio Ebro; acuerda que en su día se dé cuenta á la Diputacion provincial.

Visto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cherta pidiendo autorizacion para vender varias pequeñas parcelas de terrenos propios del pueblo para destinar su importe á la reconstruccion de las escuelas públicas, se resuelve contestar que con arreglo al art. 80 de la ley municipal puede exclusivamente

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha, y al 85 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

Artículos.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	TOTAL		
		Articulos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	
CAPÍTULO I.				
<i>Administracion provincial.</i>				
1.º	Personal de la Diputacion provincial	1.718'75	3.230'83	
	Idem de la Contaduria provincial	468'75		
	Material de la Diputacion y Contaduria de fondos provinciales	200'00		
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales	312'50		
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	95'83		
	Material de estas Comisiones	30'00		
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes	375'00		
4.º	Material de los mismos	30'00		
	Para gastos de viaje, dietas y material de oficina			
CAPÍTULO II.				
<i>Servicios generales.</i>				
1.º	Gastos de quintas		2.809'50	
2.º	Idem de bagajes	1.387'50		
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial	1.222'00		
5.º	Idem de calamidades públicas	200'00		
CAPÍTULO III.				
<i>Obras públicas de carácter obligatorio.</i>				
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales	1.000'00	1.000'00	
CAPÍTULO IV.				
<i>Cargas.</i>				
2.º	Pensiones concedidas legalmente	17'50	17'50	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia			
CAPÍTULO V.				
<i>Instruccion pública.</i>				
1.º	Junta provincial del ramo	269'57	6.181'89	
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	4.238'00		
3.º	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestros	786'33		
	Idem id. id. de la id. de Maestras	471'33		
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	166'66		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes			
6.º	Biblioteca provincial	50'00		
7.º	Museo provincial	200'00		
CAPÍTULO VI.				
<i>Beneficencia.</i>				
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de las Casas de Misericordia	4.299'50	20.625'64	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos	16.324'14		
5.º	Idem id. de las Casas de Maternidad			
CAPÍTULO VIII.				
<i>Imprevistos.</i>				
	Unico Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir	1.000'00	1.000'00	

el Ayuntamiento proceder a la venta de los terrenos sobrantes de la via pública y concedidos al dominio particular así como la de los efectos inútiles que posea, necesitando solo la aprobacion de este Cuerpo provincial los contratos relativos a edificios municipales inútiles para el servicio a que estén destinados y el de los créditos particulares a favor del pueblo.

No siendo bastantes los motivos que alega el contratista del camino de esta capital a Pont de Armentera, para suspender la inauguracion de las obras, esta Comision acuerda desestimar la peticion que con dicho objeto ha dirigido.

Visto el recurso entablado por Don Manuel Maria de Suelves, en nombre del Sr. Marqués de Tamarit, contra el reparto general vecinal de Tortosa perteneciente al año económico de 1870 a 71 y el expediente al efecto instruido, resultando plenamente justificado que el recurrente desde el dia 16 de Noviembre de 1863 no es vecino de aquella ciudad por haber trasladado su domicilio al pueblo de Tamarit y por consiguiente no cabiéndole al Ayuntamiento la menor duda sobre este particular puesto que el interesado no debe figurar en el padron: Considerando que el referido Marqués no tiene en el distrito municipal de Tortosa casa abierta habitual ó temporalmente habitada por él ó por dependientes suyos con artefactos ó labor de su cuenta; esta Comision acuerda declarar que no debe contribuir en los repartos vecinales de la referida ciudad mas que con las dos terceras partes de las utilidades que tenga en la misma sea cual fuere su naturaleza a tenor de lo dispuesto en el pár. 2.º del art. 11 de la ley de arbitrios vigente.

Se acuerda devolver al Alcalde de San Carlos las diligencias preliminares que ha instruido para el arriendo durante el próximo año económico del arbitrio de puestos públicos para que disponga la modificacion de la base 3.ª del pliego de condiciones puesto que el arrendatario solo puede exigir los derechos estipulados con exclusion de los que venden sus mercancías en casas particulares.

Son aprobadas las instruidas por el mismo Ayuntamiento para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas debiendo adicionarse sin embargo a la base 1.ª del pliego de condiciones que el uso de aquellas no es obligatorio.

Vista la comunicacion del Alcalde de la Cenia pidiendo se obligue al arrendatario del servicio de bagajes, a nombrar un representante en aquel pueblo, y considerando que este no se halla situado junto a la carretera general ni sufre frecuente tránsito de tropas, de conformidad con lo previsto por la condicion 3.ª del pliego que sirvió de base para la subasta, se acuerda desestimar esta pretension declarando que el arrendatario solo viene obligado a tener representante en la cabeza de aquel partido judicial.

Es aprobada la distribucion de fondos formada por Contaduría para satisfacer las obligaciones provinciales durante el presente mes, la cual asciende a 83.913 pesetas 36 céntimos.

Vista la comunicacion de la Comision provincial de Barcelona resolviendo a

favor de Gracia en aquella provincia la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de dicha villa y el de Riudecañas sobre mejor derecho al alistamiento del mozo Francisco Pedret Brú, y pidiendo al mismo tiempo se le de conocimiento de la resolucion que adopte este Cuerpo provincial: Resultando que ninguna noticia existe en estas oficinas de que se hubiese entablado semejante competencia, lo cual demuestra que la autoridad local de Riudecañas faltando a sus deberes ha dejado de cumplir lo dispuesto en el art. 57 de la ley de reemplazos, esta Comision sin perjuicio de exigirle la responsabilidad en que pudiere haber incurrido, acuerda se le ordene remita dentro de tercero dia el expediente instruido acerca el particular, certificacion de los bienes que los padres del mozo interesado posean en el término de Riudecañas e informe sobre la profesion, arte u oficio de los mismos, si le ejercen de continuo y en que punto.

En vista de que a pesar del tiempo transcurrido, no han podido cobrarse de la Caja de la Administracion económica 12.000 pesetas importe de un resguardo de billetes del Tesoro correspondientes al vencimiento de 31 de Octubre último y considerando que efecto sin duda de las circunstancias políticas se ha retrasado algun tanto la recaudacion provincial, siendo bastante grave la situacion de los fondos provinciales, se acuerda encarecer al Sr. Gobernador la necesidad de que por parte de la referida Administracion se solvente el indicado crédito a la mayor brevedad posible.

Vista la instancia del empresario del servicio de bagajes solicitando se alce la responsabilidad que pesa sobre una finca que presentó en garantia de su obligacion por hallarse próximo el vencimiento del segundo año de su compromiso y habérsele proporcionado ocasion para venderla de un modo ventajoso, y considerando que se halla garantido el servicio con el depósito en metálico, se acuerda acceder a lo solicitado a condicion no obstante de que se retengan en la Caja provincial, las cantidades que debe percibir el recurrente por dos mensualidades hasta el 30 de Junio próximo en que cumplen los dos primeros años del contrato.

Se da cuenta de dos comunicaciones elevadas por los Alcaldes de Corberá y Alcanar, participando la instalacion de nuevos Ayuntamientos recientemente nombrados por el Sr. Gobernador civil, y considerando que en ello no ha tenido la menor noticia ni intervencion este Cuerpo provincial ignorando en el dia, si realmente han sido suspendidos ó depuestos los elegidos por sufragio, si se les ha nombrado sucesores y que personas les constituyen, datos absolutamente precisos en estas oficinas, se acuerda en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley provincial, dirigir atenta comunicacion al Sr. Gobernador rogándole se sirva dar algunas noticias ó explicaciones sobre el particular a fin de conocer de un modo oficial y autorizado si se ha hecho las mencionadas innovaciones en el personal de Ayuntamientos y carácter de estas medidas.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion a la una menos cuarto.

Tarragona 15 de Mayo de 1872.—
Tomás Larráz, Secretario.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º Subvenciones para atender á la conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	4.500.000	9.500.000
2.º Construccion y conservacion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	5.000.000	

CAPITULO III.

Obras diversas.

Unico Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, ó sea para la conservación del puente de barcas de Tortosa.....	1.000.000	1.000.000	14.050.000
---	-----------	-----------	------------

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Unico Cantidades destinadas á objetos de interés provincial é indemnizacion de los Diputados de la Comision provincial.....	3.550.000	3.550.000
---	-----------	-----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1871 procedentes del presupuesto anterior.....	35.000.000	35.000.000	35.000.000
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....	"	"	"
TOTAL.....			83.913.36

Tarragona 1.º de Mayo de 1872.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V.º B.—El Vicepresidente de la C. P.—Juan Palau y Generés. Comision Provincial.—Sesion del 11 de Mayo de 1872.—La Comision aprueba la precedente distribucion de fondos. Conforme.—El Vicepresidente, Palau.—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 1320.

Don Joaquin Monserrat, Alcalde Constitucional de la villa de Amposta.

Hago saber: Que en esta villa se arrienda en pública subasta el arbitrio municipal de pesos y medidas para el próximo año económico de 1872 á 1873, bajo el tipo de seiscientas diez pesetas noventa y tres céntimos.

El primer remate se celebrará el domingo dia 19 del presente mes de Mayo, no admitiéndose mas que las proposiciones que cubran el tipo espresado, y el segundo remate se celebrará el otro domingo siguiente dia 26 del mismo mes.

Si en el primer remate no se presentasen posturas ó las oportunas no fuesen admisibles el segundo remate se considerará como primero, verificándose el segundo al otro domingo siguiente dia 2 de Junio próximo, todos frente la Casa consistorial de las diez á las doce de la mañana en los dias mencionados.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Amposta 16 de Mayo de 1872.—Joaquin Monserrat.

Núm. 1321.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Palma.

En este pueblo se saca á pública subasta para el año económico de 1872 á 73, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 595 pesetas. Los remates tendrán lugar en los pórticos de la casa del Ayuntamiento, el primero el dia 26 del actual de once á doce de su mañana y el segundo para la admision de décimas el dia 2 del próximo Junio y hora señalada y el tercero que en caso necesario servirá de segundo, el dia 7 del propio mes de Junio y hora expresada. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Palma 12 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Pedro Juan Jové.

Núm. 1322.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bellvey.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872 á 73, se hace público por medio de este anuncio á los vecinos y terratenientes forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro el plazo de quince dias á contar desde su insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, terminado el cual no se admitirá reclamacion alguna.

Bellvey 15 de Mayo de 1872.—El Alcalde, Jaime Ventosa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1323.

Don Tirso Trabadillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente tercero y último edicto, llamo y emplazo á Vicente Forés y Cortiella y Adolfo Forés y Fita (a) Pelletes, de oficio sastres, padre é hijo, vecinos que han sido de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora; para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado al objeto de ampliarles sus declaraciones en méritos de la causa que contra el primero se instruye sobre alteracion de sustancias alimenticias en perjuicios del público; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabadillo.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 1324.

Don Jacinto de la Peña Juez de primera instancia de Manresa y su partido.

Por este primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Isidro Jorba natural de la pobla de Claramunt y vecino de Castellolí, labrador, soltero, de diez y nueve años de edad, para que dentro el término de nueve dias se presente en las cárceles de este partido, de las que se fugó y en las que estaba preso en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de robo.

Dado en Manresa á diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Jacinto de la Peña.—Por disposicion de S. S., Francisco Calaff, Escribano.

Núm. 1325.

Don Francisco Galicia Junqueras, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente único edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Cosme Castelló natural de Boaciente, de veinte y cuatro años de edad, pañero, hijo de Cosme y de Teresa Pascual, para que en el término de

treinta dias contaderos desde esta publicacion y de diez á doce de la mañana, comparezca en dicho juzgado cito en el ex-Palacio-Real, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue sobre defraudacion á D. José Carril; apercibido de que no haciéndole le parará el perjuicio á que por ello diese lugar.

Dado en Barcelona á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco Galicia.—L. Victor Font, Escribano.

ANUNCIOS.

MANUAL NOVISIMO

DE LA

LEGISLACION DE QUINTAS

por

D. Angel Sanchez y Garcia.

Secretario de la Diputacion de esta provincia y Contador que ha sido de los fondos del presupuesto de la misma.

Comprende todas las leyes, Reglamentos, órdenes y disposiciones vigentes del ramo con notas aclaratorias, esplicaciones doctrinales y formularios completos de expedientes para enganches de voluntarios licencias matrimoniales, cambio de residencia de los soldados de la segunda reserva, excepciones físicas y legales, y en una palabra para todas las operaciones del reemplazo hasta en sus mas mínimos detalles; coleccionado todo en tantos capítulos como se halla dividida la ley de 30 de Enero de 1836, y estos en tres y cuatro secciones cada uno.

Esta obra utilísima á las Diputaciones y Gobiernos de provincias, Ayuntamientos, Abogados, Agentes de negocios y demás funcionarios y particulares que intervienen en las operaciones de quintas, se halla en disposicion de servirse al que desee adquirirla.

Su precio cuatro pesetas cincuenta céntimos en la Capital y cinco pesetas en los demás puntos franco de porte.

Los pedidos pueden dirigirse á D. José Sol é hijo, en cuyo acreditado establecimiento tipográfico ha sido impresa con buenos tipos y papel, y en manuable tamaño de 4.º español, ó el autor calle de la Palma, núm. 2, piso principal. Lerida.

ARANCEL

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

DON LUCIO HERNANDEZ

Debiendo empezar á regir desde 15 de Agosto de 1871 el Arancel de los Juzgados Municipales aprobando en Real decreto de 19 de Julio de 1871, se ha creído oportuno confeccionar en este libro y en términos que á primera vista aparezcan los derechos de cada asunto de todos los funcionarios que intervienen en ellos, colocando á su final los artículos de las disposiciones generales que le son aplicables. Se marcan los derechos que aparecen diseminados en otras disposiciones regiles, y se hacen indicaciones convenientes para la mejor interpretacion y acierto.

Se vende en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta cada ejemplar.